

**DIARIO OFICIAL 30560 Miércoles 12 de julio de 1961**  
**DECRETO NUMERO 1425 DE 1961**  
**(JUNIO 28)**

*Por el cual se reglamenta la Ley 20 de 1960.*

El Presidente de la Republica de Colombia, en uso de la facultad que le confiere el artículo primero de la Ley 20 de 1960.

DECRETA:

Artículo 1°. Las pruebas y cursos a que se refiere la Ley 20 de 1960, se entienden para profesores de educación media, que carezcan de título profesional docente, expedido pro una entidad de nivel universitario y que no estén comprendidos en la Ley 64 de 1974 y su Decreto reglamentario.

Tales pruebas y cursos se harán de acuerdo con los requisitos fijados en el presente Decreto.

Artículo 2°. Para optar a las pruebas de idoneidad científica y pedagógica, o para tomar los cursos de que habla la Ley 20 de 1960, el aspirante deberá:

- a) Haber cursado y aprobado por lo menos hasta cuatro años de educación media en planteles reconocidos por el Ministerio de Educación o haber validado tales o superiores estudios, de acuerdo con las disposiciones vigentes;
- b) Haber ejercido la docencia durante cuatro años, en planteles de educación media debidamente aprobados, lo cual se acreditará mediante certificados expedidos conjuntamente por el Rector y el Secretario de los respectivos establecimientos. Dichos certificados deben autenticarse ante la respectiva Secretaría de Educación.

Artículo 3°. Los cuatro años de servicios docentes podrán ser continuos o discontinuos. Los discontinuos se acumularán hasta completar los cuatro años escolares exigidos al tenor del artículo siguiente.

Artículo 4°. Desde la vigencia del presente Decreto, entíendese por ejercicio del profesorado la enseñanza de una o más asignaturas con una intensidad mínima de 12 horas semanales. Son acumulables las que se dicten en distintos colegios. Podrán acumularse también las horas de enseñanza dictadas en años diferentes hasta completar las 12 horas semanales en año de 360 horas. En ningún caso se computarán por más de un año los servicios docentes cuando el profesor acredite haber dado más horas semanales durante un año lectivo, ni el excedente podrá sumarse a otro año para computar práctica de enseñanza.

Parágrafo. Para los profesores de asignaturas técnicas o de prácticas de taller en Escuelas Industriales o Institutos Técnicos, lo mismo que para institutores técnicos o de asignaturas técnico-prácticas en las Escuelas Comerciales, y para os profesores de los Institutos de Bellas Artes y Conservatorios, la intensidad mínima será de 10 horas semanales solamente.

Artículo 5°. Las pruebas de competencia científica o idoneidad pedagógica versarán sobre:

- a) Conocimientos generales circunscritos a los programas de educación media;
- b) Conocimientos especiales de la asignatura en que el postulante desea ser acreditado;
- c) Dominio práctico del grupo y del método de enseñanza, y
- d) Conocimientos de psicología educativa.

Parágrafo 1°. Quienes no satisfagan plenamente estas pruebas no tendrán derecho a que les sean repetidas; pero pueden inscribirse en los cursos de que trata el presente Decreto.

Parágrafo 2°. Para la aprobación de estas pruebas se necesita una calificación de 70 sobre 100, como mínimo en cada uno de los grupos de conocimientos e idoneidad a que se refiere este artículo. (Ver artículo 13).

Parágrafo 3°. Las pruebas de competencia científica e idoneidad pedagógica, serán equivalentes por su contenido a las que deben superar quienes realizan los cursos de capacitación y perfeccionamiento.

Artículo 6°. Los aspirantes a presentar pruebas de competencia científica e idoneidad pedagógica pueden hacer solicitud al Ministerio de Educación (División de Educación Superior y Normalistas), o a las Universidades que tengan Facultades de Ciencias de la Educación o de Filosofía y Letras previamente aprobadas o que dispongan de autorización del Ministerio para el efecto.

Parágrafo. Cada Universidad fijará los derechos por concepto de tales pruebas.

Artículo 7°. Establécense los siguientes niveles de cursos de capacitación y perfeccionamiento:

- a) Para profesores que tengan aprobados los estudios hasta cuarto año de educación, ya sea en educación secundaria, normalista, técnica, comercial, agropecuaria o artística, y otras ramas que se desarrollen posteriormente en establecimientos aprobados por el Ministerio de Educación.
- b) Para profesores con título de bachiller o de institutor, o con estudios equivalentes que en ningún caso sean inferiores a los seis años de educación media y todos debidamente aprobados, y
- c) Para profesores con título universitario o de educación superior no universitaria, en todo caso con un mínimo de cuatro años de estudio.

Artículo 8°. Los estudios de los anteriores niveles se harán de acuerdo con las siguientes intensidades horarias mínimas y con el plan de estudios que establezcan el Ministerio de Educación o las Universidades, pero en este último caso previa aprobación del Ministerio.

Para el nivel (a)	Psicopedagogía.....	50 horas
	Metodología.....	50 horas
	Especialización.....	220 horas
	Total.....	320 horas

Para nivel (b)

*Institutores con títulos, y  
Maestros con estudios  
Equivalentes.*

Scopedagogía..... 40 horas  
Metodología de 2ª  
Enseñanza..... 30 horas  
Especialización..... 150 horas

Total.....220 horas

*Bachilleres o  
Equivalentes.*

Sicopedagogía..... 40 horas  
Metodología de 2ª  
Enseñanza..... 50 horas  
Especialización..... 150 horas

Total.....240 horas

Para el nivel (c)

Sicopedagogía..... 40 horas  
Metodología..... 50 horas

Total..... 90 horas

Artículo 9°. La intensidad horaria de que trata el artículo anterior, podrá cumplirse en cursos de capacitación permanentes o en cursos de vacaciones, o combinando unos cursos con otros, siempre que haya continuidad en el desarrollo de los programas de estudio adoptados por el aspirante.

Artículo 10°. Para aprobar los cursos se necesita haber asistido por lo menos a un 90 % de las clases en cada una de las asignaturas, y obtener una calificación no inferior al 70 % en el tener una calificación no inferior al 70 % en el cómputo global de cada uno de los grupos de asignaturas en a cualquiera de los tres niveles. La aprobación de los grupos puede hacerse por separado, pero no habrá exámenes de habilitación.

Parágrafo. En todos los cursos de capacitación de que trata el presente Decreto, ningún alumno podrá cursar más de dos veces el mismo grupo o asignatura para aprobación.

Artículo 11°. Además del Ministerio de Educación, quedan autorizados para organizar y realizar cursos de capacitación y perfeccionamiento dentro de los requisitos establecidos en el presente Decreto, las Universidades que dispongan de Facultades de Educación o de Filosofía y Letras, previa aprobación, lo mismo que aquellas que soliciten autorización al Ministerio para tales efectos, y las comunidades religiosas que con el respectivo permiso y aprobación previa se ciñan a los requisitos fijados por el Ministerio de Educación para los mismos fines.

Parágrafo 1°. El Jefe de la División de Educación Normalista y Superior del Ministerio de Educación Nacional, adelantará con el Fondo Universitario Nacional las gestiones conducentes a la coordinación y realización de los cursos y a las pruebas de competencia científica e idoneidad pedagógica.

Parágrafo 2°. Cada Universidad fijará los derechos por concepto de cursos de capacitación y perfeccionamiento.

Artículo 12°. Tanto las pruebas de competencia científica e idoneidad pedagógica, como los cursos de capacitación y perfeccionamiento, dan derecho, previa su debida aprobación, a un título de profesor en la respectiva especialización, que deberá registrarse en las Secretarías Departamentales de Educación o en el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Cuando los cursos de que trata este artículo se tengan en cuenta para ingresar en el Escalafón Nacional de Enseñanza Secundaria, no se aplicará lo dispuesto en la letra e) del artículo 4° y en el artículo 9° del Decreto 30 de 1948. En los demás casos se computarán como un año de servicios.

Artículo 13°. Quienes lleven aprobados cursos de capacitación y perfeccionamiento, aceptados por el Ministerio de Educación Nacional, quedan comprendidos dentro de las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 14°. Aceptanse para los efectos de inscripción y ascenso en el Escalafón de enseñanza secundaria los estudios hechos en el Seminario Andres Bello, del Instituto Caro y Cuervo de Bogotá, lo mismo que los realizados en Facultades de Filosofía y Letras y pedagogía, en los Seminarios Conciliares, Colegio Mayores, Normales Agrícolas, Institutos Técnicos, Comerciales, Conservatorios e Institutos de Bellas Artes y estudios en el Exterior, siempre y cuando dichos estudios hayan sido realizados por personas que tengan título de bachiller, institutor o hayan hecho estudios equivalentes y comprueben haber cursado con la intensidad que aparece en el artículo 8°, nivel b), estudios de sicopedagogía y metodología de la segunda enseñanza, y dichos establecimientos que estén aprobados por el Ministerio.

Parágrafo. Los organismos encargados del Escalafón de Enseñanza Secundaria tendrán en cuenta para clasificar el personal docente de que trata el artículo 14, el número de años de servicio, lo mismo que la intensidad horaria de los estudios hechos en la especialización a que aspira ser escalafonado el solicitante, ya se trate de curso anuales o de curso intensivos, a fin de que se establezca una justa proporción entre estos y los años de servicio y los estudio realizados por los que aparecen cobijados por la Ley 43 de 1945, 64 de 1947, y en los Decretos 30 de 1948 y 930 del 25 mayo de 1959, este último sobre escalafón para los egresados de las Normales Industriales.

Artículo 15°. Para los efectos de lo establecido por este Decreto en el artículo 2°, entiéndese por enseñanza media aquella que se imparte en establecimientos educativos que exigen como requisito indispensable para la matricula de sus educandos, el haber cursado y aprobado la totalidad de las materias que constituyen el plan de estudios de la enseñanza primaria, cualquiera que sea la modalidad de tales establecimientos.

Artículo 16°. Deroganse las disposiciones contrarias el presente Decreto, el cual rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D.E., a 28 de junio de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Educación Nacional,

*Alfonso Ocampo Londoño.*